

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

**Atn: JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez Segundo Civil Municipal de Yopal

Correo electrónico: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

**Ref.: Proceso Ejecutivo de Única Instancia (Mínima Cuantía)**

**Radicado: 850014003002-2019-00806-00**

**Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA.**

**Ejecutada: NURY CONSTANZA MARIÑO INOCENCIO.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

**CARLOS HERNANDO MORENO SALAS**, domiciliado y residente en el municipio de Yopal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.122.317 expedida en Monterrey, portador de la Tarjeta Profesional N° 285.127 expedida por el C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **NURY CONSTANZA MARIÑO INOCENCIO**, domiciliada y residente en el municipio de Yopal (Casanare), identificada con la cédula de ciudadanía N° 46.367.796, según memorial poder debidamente conferido, encontrándome dentro del término legal, a través del presente escrito **interpongo recurso de reposición** en los términos del inciso 2° del artículo 430 del CGP en concordancia con el numeral 3° del artículo 442 de la norma ejusdem, que señalan taxativamente la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y la formulación de las excepciones previas por medio de dicho recurso, en contra del auto de mandamiento de pago de fecha **29 de abril de 2020** notificado personalmente a la parte ejecutada a través del suscrito el **06 de octubre de 2021**, las cuales propongo en los siguientes términos:

#### **I. EXCEPCIONES PREVIAS**

La que solicito a esta judicatura se sirva declarar probada:

#### **EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

Esta excepción previa tiene su fundamento en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, y la pretendo sustentar haciendo reparos en contra del documento necesario base de ejecución (título valor denominado pagaré), dividiéndolos en los siguientes ítems:

#### **a) Sobre la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del título valor denominado pagaré**

Se aportó un documento que no reúne los requisitos generales y especiales necesarios para ser considerado un título valor pagaré, en acatamiento de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que otorguen eficacia y validez al documento adosado y en consecuencia emplearlo para cobro de la obligación de contenido crediticio mediante el proceso ejecutivo.



**PAGARÉ A LA ORDEN**

No.        Por \$14.281.600= Vencimiento final 01 oct. 2018 Se efectuará el pago en Yopal

Lo mismo ocurre con el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, se evidencia que el espacio en blanco no fue diligenciado por el tenedor legítimo, es decir, **Cooperativa Multiactiva los Gansos Ltda**, requisito sine qua non que le resta validez al título valor pagaré.

Nótese y para que no quede duda, que una cosa son los espacios en blanco diligenciados del documento por el tenedor legítimo denominados "Yo Nury Mariño Inocencio" "declaro deudor de Cooperativa Multiactiva los Gansos Ltda", circunstancia que no puede suplir la literalidad de los títulos valores, es decir, con el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, **que aunque dicho documento si tiene esa casilla o espacio en blanco** no fue diligenciado por el tenedor legítimo, evento en el cual puede mi poderdante ser deudor de "X" y se deba hacer el pago a "Y".

Yo (nosotros) Nury Mariño Inocencio e(nos) declaro(amos) deudor(es) de Cooperativa Multiactiva los Gansos Ltda por la suma de \_\_\_\_\_ (\$ \_\_\_\_\_) en moneda legal suma que es destinada para las obras urbanísticas del proyecto de vivienda en donde nosotros los compradores somos auto prestadores de los servicios públicos y mejoras urbanísticas de conformidad con la resolución No. 102-541318 de fecha 07 de diciembre de 2015, me (nos) obligo(amos) solidaria e incondicionalmente a pagar a \_\_\_\_\_, a su orden en sus oficinas de \_\_\_\_\_ la mencionada cantidad en un término de \_\_\_\_\_ meses y en caso de mora pagaré(mos) además un Máximo legal por ciento ( \_\_\_\_\_ %) sobre el total de la deuda por capital e intereses como gastos de cobranza, promuévase o no la acción judicial. Las deudas que adeudo(amos) las pagaré(mos), mediante el pago de \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ ) cuotas mensuales, sucesivas y anticipadas de \_\_\_\_\_

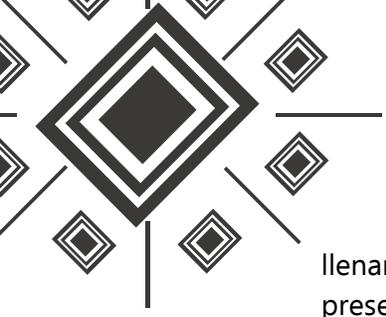
Sobre la forma de vencimiento, se avizora que el espacio en blanco no fue diligenciado por el tenedor legítimo, es decir, **Cooperativa Multiactiva los Gansos Ltda**, requisito sine qua non que le resta validez al título valor pagaré.

Nótese y para que no quede duda, que una cosa es el espacio en blanco del documento diligenciado por el tenedor legítimo denominado "**vencimiento final 01 oct 2018**" circunstancia que no puede suplir la literalidad de los títulos valores. En efecto, siendo la forma de vencimiento uno de los requisitos de los pagarés al tenor del artículo 709 numeral 4 del Código de Comercio, debía pactarse expresamente dentro del título, definiendo su modalidad de vencimiento, ya sea a un día cierto, sea determinado o no, u a través de vencimiento ciertos y sucesivos, como lo exige el artículo 673 del Código de Comercio, precepto aplicable a esta clase de títulos por disposición expresa del artículo 711 de la norma ejusdem.

**b) El pagaré debió llenarse conforme a la carta de instrucciones**

El pagaré base de ejecución fue otorgado en blanco, es decir, que debía otorgarse con su respectiva carta de instrucciones, en las que se indicaba de forma precisa, las instrucciones a las que el tenedor del título debía ceñirse al momento de su diligenciamiento en los términos del artículo 622 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>**. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá



llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones de lleno de un pagaré en blanco, en el cual, se indica que las instrucciones no se podrán plasmar en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate.

En el acápite de pruebas de la demanda ejecutiva se relaciona el pagaré sin número y con carta de instrucciones, empero **en el traslado del expediente electrónico** de la demanda ejecutiva no obra como anexo dicho documento (carta de instrucciones) necesario para diligenciar los espacios en blanco del pagaré.

## VII. PRUEBAS

Ruego al Despacho tener como pruebas el siguiente documento consistentes en:

1. Pagaré sin número y con carta de instrucciones.
2. Copia de certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA.

CUADERNO PRINCIPAL PROCESO 2019-00806 - NOTIFICACION PERSONAL 2

De: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Date: mié, 6 de octubre de 2021 4:08 p. m.  
Subject: CUADERNO PRINCIPAL PROCESO 2019-00806 - NOTIFICACION PERSONAL  
To: Carlos Moreno <smorenocarlos@gmail.com>

Cordial saludo,

Luego de hacer las verificaciones de rigor, **REMITO** cuaderno principal del proceso radicado con el No. 2019-00806, en el cual usted funge como apoderado de la parte demandada, y teniendo en cuenta el acta de notificación personal suscrita en el despacho. Se le informa que para efectos de los términos con que cuenta para contestar demanda, interponer recursos y/o proponer excepciones, si a bien lo tiene, correrán a partir del siguiente día de recibido este mensaje y por el termino de 10 días hábiles.

Podrá acceder a través del siguiente enlace.

[01CuadernoPrincipal](#)

Es importante aclararle que debido a la congestión que presenta el OneDrive, el sumario se le comparte por un tiempo limitado, para el caso, su acceso al expediente en mención vence el día 20/10/2021.

Nota: Si no recibe el código de verificación en la bandeja de entrada, revisar la bandeja de spam.

Cordialmente,  
CÉSAR LÓPEZ

Sin embargo, **el 08 de octubre del año en curso**, el suscrito apoderado actuando con lealtad procesal se comunicó vía telefónica y por correo electrónico con el despacho Juzgado 02 Civil Municipal de Yopal, solicitando **por secretaría remitir el vínculo del expediente digital completo** que reposa en el micro sitio Microsoft OneDrive en aras de avocar conocimiento y

controlar las actuaciones que se surtan dentro del mismo e interponer los recursos de ley, aun encontrándome dentro del término de ejecutoria.

Para el caso concreto **existió un error por parte del despacho al momento de integrar el expediente físico (el cual no entregaron al suscrito en la diligencia de notificación personal) como también en el expediente electrónico**, que trajo como consecuencia la remisión del traslado incompleto al suscrito apoderado que representa a la parte ejecutada.

Indiqué que no obra la carta de instrucciones anexo de la demanda, ni la caratula de la demanda y las demás actuaciones o memoriales incorporados por la parte ejecutante o demandante en el cuaderno principal, **requeridos para interponer el respectivo recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo** y en caso de no existir certificar que no existen más actuaciones por incorporar ni la carta de instrucciones del pagaré o memoriales pendientes, pues el vínculo OneDrive compartido no tiene esos archivos ni el CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES.



Al momento de interposición del presente recurso de reposición no se obtuvo respuesta por parte de esta judicatura y aunque el tenedor legítimo del pagaré diligenció los espacios en blanco presuntamente según la carta de instrucciones que acompañan el título valor objeto de recaudo, véase entonces, que no se allegó la carta de instrucciones suscrita por mi poderdante que autorizaba diligenciar el pagaré, del mismo modo, la ausencia de requisitos generales y formales que afectan negativamente el mérito ejecutivo del título presentado para el cobro.

### III. PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Ruego al señor Juez, declarar probada la excepción previa propuesta.
2. Revocar el mandamiento de pago y disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
3. De existir depósitos judiciales producto de las medidas cautelares decretadas disponer la entrega de los títulos a favor del suscrito.
4. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

### IV. PRUEBAS

Solicito a su señoría se decreten y se practiquen las siguientes pruebas.

**Documentales**

- a) Los documentales que obran en el expediente OneDrive de la referencia 2019-00806-00.
- b) Copia Acta individual de reparto de fecha 02 de agosto de 2019.
- c) Copia poder demandante de fecha 24 de octubre de 2018.
- d) Copia de la demanda ejecutiva.
- e) Copia del titulo valor denominado pagaré.
- f) Copia memorial solicitando expediente completo OneDrive y certificación del proceso de fecha 08 de octubre de 2021.

**V. ANEXOS**

Lo enunciado en el acápite de pruebas.

**VI. NOTIFICACIONES**

**Parte ejecutante**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA**

Kilómetro 3 – 800 metros callejuela LOS RANCHOS SIRIVANA de Yopal.

Correo electrónico: cooperativalosgansos@hotmail.es – celular 311 532 2942 – 311 879 9199.

**Apoderado parte ejecutante**

**HERNAN IVAN HURTADO HURTADO**

En la secretaria de su despacho o en la Carrera 29 N° 17 - 59 oficina 101 de Yopal.

Correo electrónico: conascasanare.sas@gmail.com - celular 312 597 9243.

**Parte ejecutada**

**NURY CONSTANZA MARIÑO INOCENCIO**

Calle 30 N° 28 – 46 Torre 2 Apt 204 Altos de Manare 1 de Yopal.

Correo electrónico: nuryc72@hotmail.com – celular 312 585 2937.

**Apoderado parte ejecutada**

**CARLOS HERNANDO MORENO SALAS**

En la secretaria de su despacho o en la Carrera 21 N° 8 - 81 oficina 108 de Yopal.

Correo electrónico: smorenocarlos@gmail.com - celular 310 333 6643.

Del señor Juez Municipal,

**CARLOS HERNANDO MORENO SALAS**

C.C. N° 1.118.122.317 de Monterrey

T.P. N° 285.127 del C. S. de la J.

(Firmado art. 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 02/ago/2019

Página

\*\*\*

1

CORPORACION

GRUPO EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO MUNICIPAL YOPAL

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

002

1572

02/ago/2019

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLLIDO

SUJETO PROCESAL

900395439-9

COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA

01

\*\*\*

REPARTO 02-PC

REPARTO02-PC

CUADERNOS 03

OP2OFICJ

FOLIOS 09

EMPLEADO

OBSERVACIONES

01

9

Señores  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (Reparto)  
E. S. D.

Referencia: MEMORIAL PODER

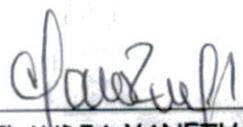
CLAUDIA YANETH ROSAS FIGUEROA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Yopal Casanare, identificada con cedula No. 46.378.798, obrando como Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANZOS LTDA, identificado con Nit.900395439-9 De Yopal, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor HERNÁN IVÁN HURTADO H mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.74.188.563 de Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional No. 220557 del Consejo Superior de la Judicatura, para que promueva DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, junto con sus intereses y accesorios de ley correspondientes, en contra de NURY MARIÑO INOCENCIO, persona mayor de edad, domiciliada en Yopal Casanare, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.367.796, Con ocasión al incumplimiento en el pago de un pagaré sin número y del cual viene adjunto carta de instrucciones.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar e inclusive queda autorizado para cobrar y retirar títulos judiciales, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, de conformidad con los artículos 73,74 y Ss del código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica en los términos y para los fines aquí señalados.

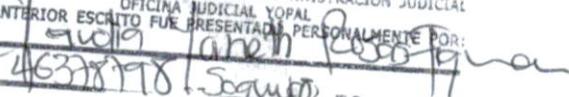
Del Señor Juez,

Cordialmente,

  
CLAUDIA YANETH ROSAS FIGUEROA  
C.C. No. 46.378.798

Acepto,

  
HERNÁN IVÁN HURTADO H  
C.C.74.188.563 de Sogamoso.  
T.P. No. 220557 del Consejo Superior de la Judicatura.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL YOPAL  
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:  
  
C.C. 46378798 Sogamoso T.P. 220557

HOY 24 OCT 2018

MANIFESTANDO QUE  
QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

  
EL COMPARANTE

  
OFICINA JUDICIAL  
GRUPO  
DE REPARTO



"CONASS" CONSULTORES Y ASESORES LEGALES S.A.S.  
NIT.901299009-8

Señor  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL (Reparto)  
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA.  
DEMANDADO: NURY MARIÑO INOCENCIO.

**HERNAN IVAN HURTADO HURTADO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Yopal, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.188.563 expedida en Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional No. 220.557 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Yopal, Casanare, actuando en calidad de apoderado judicial de la Sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA**, identificada con Nit.900395439-9 de Yopal y Representada Legalmente por la señora **CLAUDIA YANETH ROSAS FIGUEROA**, persona mayor de edad, domiciliada en Yopal Casanare, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.378.798, ante su Señoría respetuosamente me permito formular la presente demanda, para que, por medio de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, se sirva librar mandamiento de pago a cargo de la señora **NURY MARIÑO INOCENCIO**, persona mayor de edad, domiciliada en Yopal Casanare e identificada con cédula de ciudadanía No.46.367.796 de Sogamoso y a favor de mi poderdante, de acuerdo con los siguientes:

#### I. HECHOS

**PRIMERO:** Que la señora **NURY MARIÑO INOCENCIO**, suscribió **PAGARÉ SIN NÚMERO** a favor de la Sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA**, identificada con Nit.900395439-9 de Yopal, por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE** (\$14.281.600.00), pagaderos a 01 de Octubre de 2.018.

**SEGUNDO:** Que en el pagaré se estableció en su carta de instrucción que se autoriza dentro del diligenciamiento de dicho pagaré el cobro de capital, intereses, cobranza extrajudicial entre otros.

**TERCERO:** Se estipula en el pagaré que el interés moratorio se establecerá de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO:** El plazo se halla vencido y la Demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses comerciales a pesar de los requerimientos efectuados.

**QUINTO:** La demandada **NURY MARIÑO INOCENCIO**, renunció a la presentación del pago y los avisos de rechazo del título valor, conteniendo dicho documento una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.



"CONASS" CONSULTORES Y ASESORES LEGALES S.A.S.  
NIT.901299009-8

SEXTO: Mi poderdante Sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA**, identificada con Nit.900395439-9 de Yopal y Representada Legalmente por la señora **CLAUDIA YANETH ROSAS FIGUEROA**, me ha otorgado poder para iniciar el proceso ejecutivo respectivo.

Así las cosas, y de conformidad con los hechos anteriormente expuestos, muy respetuosamente me permito formular las siguientes,

## II. PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante Sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA**, identificada con Nit.900395439-9 de Yopal y en contra de la demandada **NURY MARIÑO INOCENCIO**, persona mayor de edad, domiciliada en Yopal Casanare e identificada con cédula de ciudadanía No.46.367.796 de Sogamoso, por las siguientes cantidades de dinero:

a) Por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE** (\$14.281.600.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en **PAGARÉ sin número**, la cual se encuentra vencida desde el día Primero (01) de Octubre del año dos mil Dieciocho (2018).

b). Por los intereses de mora desde el día dos (2) de Octubre de 2018, a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Que se condene a la parte demandada a pagar las costas del proceso (expensas y agencias en derecho), las cuales desde ya solicito se liquiden.

TERCERO: JURAMENTO ESTIMATORIO (Art. 206 C.G.P.- Ley 1564 de 2012).

Bajo la gravedad de juramento, razonadamente me permito manifestar que lo adeudado por la parte demandada en este proceso, - consistente en capital más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como sanciones -, son los siguientes:

INTERES MORATORIO POR EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL DOS (2) DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2019.

MESES	FECHA PERIODO	INICIO	FECHA FINAL PERIODO	TAZA	DIAS MORA	VALOR
Octubre	2/10/2018		31-oct-2018	29,45%	29	\$ 334.000
Noviembre	1/11/2018		30-nov-2018	29,24%	30	\$ 343.000
Diciembre	1/12/2018		31-dic-2018	29,10%	31	\$ 353.000
Enero	1/01/2019		31-ene-2019	28,74%	31	\$ 349.000
Febrero	1/02/2019		28-feb-2019	29,55%	28	\$ 324.000



**"CONASS" CONSULTORES Y ASESORES LEGALES S.A.S.**  
**NIT.901299009-8**

Marzo	1/03/2019	31-mar-2019	29,06%	31	\$ 352.000
Abril	1/04/2019	30-abr-2019	28,98%	30	\$ 340.000
Mayo	1/05/2019	31-may-2019	29,01%	31	\$ 352.000
Junio	1/06/2019	30-jun-2019	28,95%	30	\$ 340.000
Julio	1/07/2019	23-jul-2019	28,95%	23	\$ 261.000

**TOTAL DE CAPITAL: CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$14.281.600.00)**

**TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS: TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$3.348.000.00)**

**TOTAL A PAGAR: DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$17.629.600.00)**

No obstante, debe tenerse en cuenta que los valores de los intereses moratorios corresponden a la liquidación del crédito aportada hasta la fecha de la presentación de la demanda. Sin embargo, tal como se anotó en cada una de las pretensiones, su cobro deberá hacerse hasta que se satisfagan totalmente las pretensiones.

### III. MEDIDAS PREVIAS

Las formulo en escrito separado que acompaño con esta demanda.

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En Derecho, me fundamento en los artículos 709 a 711 y s.s., del Código de Comercio; artículos 82 al 84, 422 al 447, 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y demás normas concordantes.

### V. PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento regulado conforme a los artículos 422 al 447 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y demás normas concordantes.

### VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, señor Juez, por el domicilio de la parte demandada y por la cuantía, la cual estimo en menos de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) artículo 25 del Código General del Proceso, correspondiendo entonces a la mínima cuantía.

### VII. PRUEBAS

Ruego al Despacho tener como pruebas el siguiente documento consistentes en:



**"CONASS" CONSULTORES Y ASESORES LEGALES S.A.S.**  
**NIT.901299009-8**

1. Pagaré sin número y con carta de instrucciones.
2. Copia de certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA.

#### **VIII. ANEXOS**

- Los documentos aducidos como pruebas.
- Poder a mi favor.
- Una copia de la demanda y de sus anexos para el archivo del Juzgado.
- Una copia de la demanda y de sus anexos para el traslado a la demandada.
- CD-s en los cuales se encuentran en medio magnético la presente demanda.

#### **IX. NOTIFICACIONES**

El Demandante, Sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA**, identificada con Nit.900395439-9 de Yopal, se podrá notificar en Kilómetro 3 - 800 metros callejuela **LOS RANCHOS VIA SIRIVANA** de la ciudad de Yopal Casanare, celular 3115322942, email. cooperativalosgansos@hotmail.es

La Demandada **NURY MARIÑO INOCENCIO**, persona mayor de edad, domiciliada en Yopal Casanare e identificada con cédula de ciudadanía No.46.367.796 de Sogamoso, podrá ser notificada en la Calle 30 No.28-46 de la ciudad de Yopal Casanare, Celular 3125852937, email.nuryc72@hotmail.com

El suscrito apoderado, en la Secretaría de su Despacho o, en mi oficina de la Carrera 29 No.17-59; Oficina 101 de Yopal, Casanare. Celular 3125979243.

Del señor Juez,

Atentamente,

**HERNAN IVAN HURTADO HURTADO**  
C.C. No. 74.188.563 expedida en Sogamoso  
T.P. No. 220.557 del C. S. de la Judicatura.



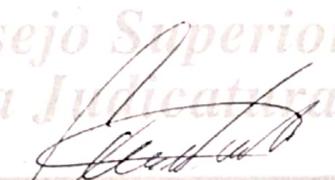


## NOTIFICACION PERSONAL Y TRASLADO DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS

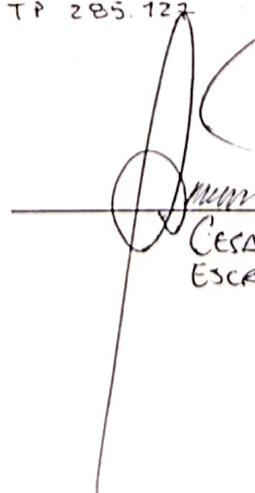
06 OCT 2021

En Yopal, Casanare a los \_\_\_\_\_, previa citación, compareció al despacho del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal el (la) señor(a) CARLOS HERNANDO MORENO SALAS / APODERADO DEMANDADO Identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1118.122.317 De MONTERRÉY, a quien se le informó de la existencia del proceso con radicado N°. 2019 - 806 el cual le será compartido al correo electrónico smoreno.carlos@gmail.com teniendo en cuenta las normas de la virtualidad, establecidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Se le(s) hace la(s) advertencia(s) de ley sobre su término para contestar la demanda y proponer excepciones, si a bien lo tiene, el cual iniciará a correr un (01) día después del recibido del mensaje que contiene el expediente electrónico. En consecuencia, se firma como aparece, por los que en ella intervienen una vez leída y aprobada.

El (la) notificado (a),

  
Carlos Hernando Moreno Salas  
cc 1118122317  
TP 285.122

Quien Notifica,

  
CESAR LOPEZ  
ESCRIBIENTE





Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

**Atn: JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez Segundo Civil Municipal de Yopal

Correo electrónico: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

**Ref.: Proceso Ejecutivo de Única Instancia (Mínima Cuantía)**

**Radicado: 850014003002-2019-00806-00**

**Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA.**

**Ejecutada: NURY CONSTANZA MARIÑO INOCENCIO.**

**ASUNTO: SOLICITUD EXPEDIENTE COMPLETO ONEDRIVE**

**CARLOS HERNANDO MORENO SALAS**, domiciliado y residente en el municipio de Yopal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.122.317 expedida en Monterrey, portador de la Tarjeta Profesional N° 285.127 expedida por el C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **NURY CONSTANZA MARIÑO INOCENCIO**, domiciliada y residente en el municipio de Yopal (Casanare), identificada con la cédula de ciudadanía N° 46.367.796, según memorial poder debidamente conferido, me permito solicitar **por secretaría remitir el vínculo del expediente digital completo** que reposa en el micro sitio Microsoft OneDrive en aras de avocar conocimiento y controlar las actuaciones que se surtan dentro del mismo e interponer los recursos de ley, aun encontrándome dentro del término de ejecutoria.

Para el caso concreto **existió un error por parte del despacho al momento de integrar el expediente físico** (el cual no entregaron al suscrito en la diligencia de notificación personal) como **también el expediente electrónico**, que trajo como consecuencia la remisión del traslado incompleto al suscrito apoderado que representa a la parte ejecutada.

**Nótese y para que no quede duda** que no obra la carta de instrucciones anexo de la demanda, ni la caratula de la demanda y las demás actuaciones o memoriales incorporados por la parte ejecutante o demandante en el cuaderno principal, **carta de instrucciones relacionado como anexos en la demanda.**

Ahora bien, esos documentos **se requieren para interponer el respectivo recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo** y en caso de no existir sírvase por secretaria certificar que no existen más actuaciones por incorporar ni la carta de instrucciones del pagaré o memoriales pendientes, pues el vínculo OneDrive compartido no tiene esos archivos ni el CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Se advierte que nos hemos comunicado telefónicamente al despacho y el escribiente informa **que por ser demandados no tenemos acceso al cuaderno de medidas cautelares**, error en el que incurre el despacho, pues una vez notificados tenemos acceso completo e ilimitado al expediente de la referencia para interponer los recursos de ley, caso contrario es lo señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 que establece que las providencias de medidas cautelares no se publicaran en estado electrónico, no significa que el demandado o ejecutado una vez notificado no pueda

conocer las providencias que se dictan en su contra e interponer los recursos de ley, eso es una concepción errónea que fue derogado del Código de Procedimiento Civil.

En caso de no existir de anexo caratula demanda, carta de instrucciones ni más memoriales o solicitudes de la parte demandante para incorporar al expediente sírvase certificar tal determinación y compartir el cuaderno de medidas cautelares o en su defecto certificar la imposibilidad de compartir dicho cuaderno, **CERTIFICACIONES QUE SERÁN REMITIDAS A LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA Y QUEJA ANTE LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE PARA LO DE SU COMPETENCIA.**

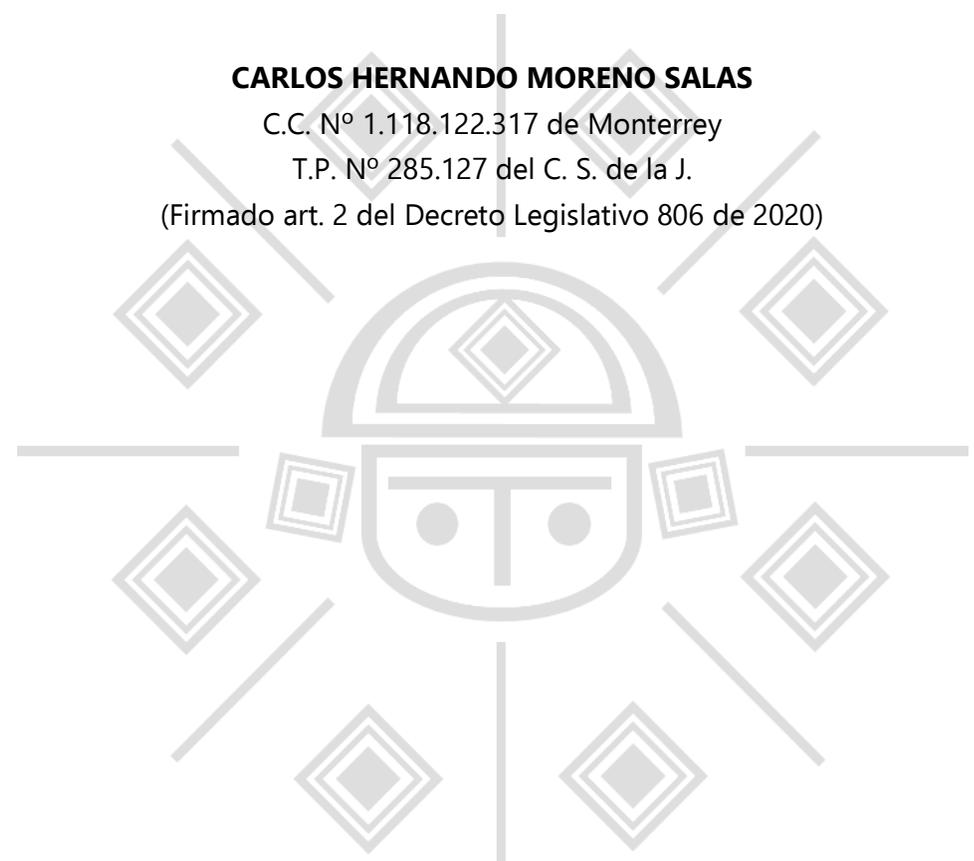
Del señor Juez Municipal,

**CARLOS HERNANDO MORENO SALAS**

C.C. N° 1.118.122.317 de Monterrey

T.P. N° 285.127 del C. S. de la J.

(Firmado art. 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020)



**ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN**  
**ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C**  
**ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA**  
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte” teléfono 6354694,  
celular 3108159978, correo electrónico mauricioabril2012@gmail.com  
Yopal (Casanare)

Doctora:

**PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACIAS**

Juez Segunda Civil Municipal

Yopal (Casanare)

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria SA

Demandado: Romel Mauricio Abril Berroteran

Naturaleza: Proceso ejecutivo de menor cuantía

Ref. Recurso reposición contra auto del 17 de agosto de 2021

Rad. Nro. 85001-40-03-002-2019-00730-00

**ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN**, mayor de edad, identificado con la C.C No. 79.599.562 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio titular de la T.P. No. 100.795 del C. Sup. De la Jud., con domicilio y residencia profesional en la carrera 20 No. 6-45, oficina 105, de la ciudad de Yopal (Casanare), con el respeto acostumbrado acudo ante usted señora Juez, actuando en nombre propio y en mi condición de DEMANDADO y/o EJECUTADO dentro proceso de la referencia, para interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 17 de agosto de 2021, que libró mandamiento de pago en mi contra. Se contrae mi inconformidad con el auto recurrido, a los siguientes argumentos jurídicos:

#### **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806 DE 2020:**

En virtud la declaración de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, nos hemos visto abocados a la utilización de medidas extra ordinarias, dada la peligrosidad y letalidad del virus sars covid – 19; entre dichas medidas extra ordinarias, se suspendieron los términos procesales y hasta el pasado 31 de agosto, se ha restringido la atención presencial en los despachos judiciales, privilegiando lo virtual sobre lo presencial, salvo contadas excepciones, y respecto de la atención presencial se pretende a partir del 01 del mes y año en curso, ir retomando la presencialidad lo cual está en lenta marcha.

Fue por ello que el Gobierno Nacional, el día 04 de junio de 2020, expidió el decreto 806, en el cual se creó la nueva reglamentación para el litigio virtual, o litigio acorde a las nuevas condiciones sanitarias.

**ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN**  
**ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C**  
**ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA**  
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte” teléfono 6354694,  
celular 3108159978, correo electrónico mauricioabril2012@gmail.com  
Yopal (Casanare)

En el artículo primero se estableció el objeto del mentado decreto así:

“Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este...”

En la parte considerativa el decreto 806 de 2020, señaló:

“Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto”.

Por su parte el artículo 6 ibídem reguló los “nuevos” requisitos para tramitar las demandas, así:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

El citado decreto 806 de 2020, señaló en su parte motiva que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”, es decir, el presente litigio se debe adaptar a los requerimientos y exigencias plasmadas por el Gobierno nacional en dicha norma.

La parte demandante, a través de su apoderada, al señalar el lugar de notificaciones del suscrito señaló: “Correo electrónico: se desconoce”.

La anterior afirmación es contraria a la verdad, por cuanto el banco ejecutante conoce mi dirección de correo electrónico, pues fue validada al momento de tramitar mi crédito hipotecario y además han sido múltiples los correos electrónicos que me ha remitido a lo largo de todos estos años, no sólo para cobrar las cuotas en mora, sino también para remitir información comercial y financiera.

**ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN**  
**ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C**  
**ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA**  
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte” teléfono 6354694,  
celular 3108159978, correo electrónico mauricioabril2012@gmail.com  
Yopal (Casanare)

Como medio de prueba de éste recurso, apporto algunos pantallazos provenientes del banco Colpatria, algunos de cuando se estaba tramitando el crédito y otros cobrando cuotas en mora, para acreditar que en efecto el banco ejecutante sí conoce mi correo electrónico y pese a ello, omitió relacionarlo en la demanda.

Es tan importante suministrar a los despachos judiciales los datos electrónicos de las partes, que inclusive el artículo 8 del mentado decreto, que reguló las disposiciones sobre la forma de hacer las notificaciones, dispuso un párrafo destinado a dicha labor procesal así:

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

En ese orden de ideas y en aras de dar correcta aplicación al artículo 13 del CGP, en armonía con lo dispuesto por el artículo 6 del DL 806 de 2020, la presente demanda debió ser inadmitida al no indicar el canal o buzón de correo electrónico del suscrito demandado, pues es un absurdo que un banco hoy en día tramite un crédito hipotecario sin tener identificados todos los canales de comunicación de su deudor.

## **INEXISTENCIA DE PRIMERA COPIA CON MERITO EJECUTIVO**

A efectos de establecer la viabilidad procesal y jurídica de librar mandamiento de pago, se hace necesario revisar las normas que regulan la aportación de documentos y la regulación legal de la figura de la hipoteca.

Al respecto nuestro CGP o ley 1564 de 2012, en los artículos 245, 246 y 248 señalan en su orden:

Art. 245 del CGP:

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

El artículo 246, dispone:

**ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN**  
**ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C**  
**ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA**  
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte” teléfono 6354694,  
celular 3108159978, correo electrónico mauricioabril2012@gmail.com  
Yopal (Casanare)

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente

Por su parte el canon 248, ordena:

Cuando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse efectuado aquella o certificación anexa sobre la misma. Si no existiere dicha inscripción la copia solo producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes.

El decreto 960 de 1970, en el artículo 80, modificado por el decreto 2163 de 1970, ordena:

Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la **copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.** (Negrillas fuera de texto).

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81 se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso

Por su parte la ley 1579 de 2002, en su artículo 16 prevé sobre la calificación:

Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

**PARÁGRAFO 1o.** No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.

**ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN**  
**ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C**  
**ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA**  
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte” teléfono 6354694,  
celular 3108159978, correo electrónico mauricioabril2012@gmail.com  
Yopal (Casanare)

**PARÁGRAFO 2o.** El registro del instrumento público del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, solo se podrá cumplir con la primera copia de la escritura pública que presta mérito ejecutivo o con la copia sustitutiva de la misma en, caso de pérdida, expedida conforme a los lineamientos consagrados en el artículo 81 del Decreto-ley 960 de 1970, salvo que las normas procesales vigente concedan mérito ejecutivo a cualquier copia, con independencia de que fuese la primera o no.

A la demanda ejecutiva se adosó la copia de la escritura pública número 1424 del 13 de junio de 2016, protocolizada en la Notaria Segunda de la ciudad de Yopal.

Al revisar el citado título, se puede constatar que no cuenta con la anotación notarial (sello) de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, o eso al menos no se observa en las copias que me fueran remitidas con el traslado.

Al no haberse arrimado al proceso ejecutivo la primera copia con expresa anotación de prestar mérito ejecutivo, es inviable emitir mandamiento de pago.

#### **PRUEBAS:**

Aporto diversos pantallazos de comunicaciones que me ha dirigido e banco ejecutante a mi correo electrónico.

#### **PETICIÓN:**

Por lo anterior señora Juez deberá revocarse el auto objeto de recurso y en consecuencia negar el mandamiento de pago impetrado, conforme lo permiten los artículos 430 y 438 de la ley 1564 de 2012.

#### **CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 DE 2020**

Acorde con lo dispuesto por el artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, estoy remitiendo de manera simultánea copia del presente documento al siguiente correo electrónico, indicado por la apoderada de la parte actora como sitio autorizado para recibir notificaciones judiciales: [nigner1712@hotmail.com](mailto:nigner1712@hotmail.com), [notificajudicialcgp@colpatria.com](mailto:notificajudicialcgp@colpatria.com)

#### **NOTIFICACIONES:**

La parte ejecutante y su apoderada recibirán notificaciones en las direcciones físicas y electrónicas referidas en la demanda.

**ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN**  
**ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C**  
**ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA**  
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte” teléfono 6354694,  
celular 3108159978, correo electrónico mauricioabril2012@gmail.com  
Yopal (Casanare)

Manifiesto desde ya que es mi voluntad recibir notificaciones electrónicas a mi correo [mauricioabril2012@gmail.com](mailto:mauricioabril2012@gmail.com) o en su defecto y de manera excepcional, en la carrera 20 No. 6 – 45 oficina 105 de la ciudad de Yopal (Casanare), celular 3108159978, teléfono (8) 6354694.

Cordialmente,

**ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN<sup>1</sup>**  
C.C. No. 79. 599.562 de Bogotá D.C  
T.P. No. 100.795 del C. Sup. de la Jud.

---

<sup>1</sup> Acorde con el artículo 2, inciso 2, del DL 806 de 2020, no se requiere la firma manuscrita en las actuaciones judiciales





YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado

5. Pese a lo anterior no fue aceptado dicho trámite que se adelantó rigurosamente por el artículo 8 del Decreto No.806 de 2020, la cual fue entregada en la respectiva dirección de correo electrónico [seringcaltda@yahoo.es](mailto:seringcaltda@yahoo.es), Certificación de Envío y descarga I.D. Mensaje No. 30048 fecha de envío 2020-07-14 16:54.
6. Ante la ausencia en el trámite de dicho memorial se emitió auto del pasado 30 de septiembre de 2020, mediante la cual no se tuvo en cuenta la tiene en cuenta notificación por aviso artículo 291 del C.G.P. y ordena notificación por aviso artículo 292 del C.G.P, del cual nos apartamos.
7. Se formuló recurso de reposición el 2 de octubre de 2020, en contra de la anterior decisión.
8. Mediante auto del pasado 29 de septiembre de 2021, se decidió lo siguiente; “1. REPONER, la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, por lo anteriormente expuesto. 2. REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a efectuar la debida notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P. Por secretaría compútese el término otorgado y una vez vencido ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.”(Subrayado mío).Sin embargo no estamos de acuerdo con el numeral segundo de dicha decisión y por ser un punto nuevo de decisión, de conformidad con el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P., acudimos con este recurso de reposición.
9. El argumento central del presente recurso de reposición, se afina en que todos los intervinientes del trámite procesal civil, estamos amarrados al principio de Legalidad desarrollado en la Constitución Política Nacional, y artículo 7 del C.G.P., de tal forma que transcribiendo la norma especial del Decreto 806 de 2020 que en su artículo 8 reza lo siguiente; “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.  
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.  
Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.  
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.  
PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.  
PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”, **NO existe un solo renglón que indique el imperativo señalado en**

Email [yamgvi33@yahoo.com](mailto:yamgvi33@yahoo.com) – [yamgvi33@hotmail.com](mailto:yamgvi33@hotmail.com)

Teléfono Fijo No. 0386-6332996 / Celular y WhatsApp No.311-2264055

Dirección Carrera 22 N° 7 – 39 Oficina 212 B. Centro. Yopal – Casanare.

Carrera 6 N° 16 – 65 Oficina 201 B. Centro. Monterrey – Casanare.



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

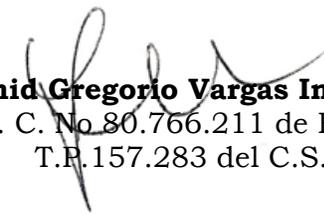
Abogado

la decisión materia de recurso por su señoría, “Ahora bien, el profesional de derecho arrima las gestiones de notificación en observancia del decreto legislativo procesal, ante el examen que se eleva en este momento, el despacho advierte que las comunicaciones remitidas carecen de la especificidad en señalar que dicha

*notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, información imprescindible dentro del cuerpo del citatorio remitido, así las cosas, se requerirá por última vez, para que el apoderado de la parte ejecutante cumpla con los actos procesales de notificación según sea el caso Código General del Proceso artículos 291 a 292 o decreto legislativo 806 de 2020 artículo 8, pero se le advierte que debe comprender la totalidad de la información para la debida notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, según lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P.”, por ello no es dable exigir requisitos que le Ley no impone, él envió de la notificación personal vía email es básico y sencillo, no es imprescindible la indicación de cómo se surte el término, el cual emana de la Ley, mas no de la advertencia que se haga en el texto de envió, de tal forma que se debe recomponer parcialmente esta decisión, por cuanto no se pueden crear necesidades que la norma no relaciona, desatendiendo el principio de legalidad y observancia de norma procesales consagradas en el artículo 7 y 13 del C.G.P.*

10. Por eso, acudimos respetuosamente con este recurso de reposición su señoría, para insistir en que revoque parcialmente la decisión adoptada el 30 de septiembre de 2021 y en su lugar acoja el trámite sugerido por el artículo 8 del Decreto No.806 de 2020, el cual se solicitó con memorial y soporte allegado el pasado Miércoles 12 de agosto de 2020 a las 10:06 AM., para que en consecuencia, como no hubo oposición al mandamiento de pago se tenga por Notificada a la Demandada SERINGCA S.A.S a quien le venció el término para contestar demanda, como lo prevé dicho Decreto y posteriormente se sirva dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución.

Cordialmente,

  
**Yamid Gregorio Vargas Inocencio**  
C. C. No.80.766.211 de Bogotá  
T.P.157.283 del C.S.J.

Email [yamgvi33@yahoo.com](mailto:yamgvi33@yahoo.com) – [yamgvi33@hotmail.com](mailto:yamgvi33@hotmail.com)

Teléfono Fijo No. 0386-6332996 / Celular y WhatsApp No.311-2264055

Dirección Carrera 22 N° 7 – 39 Oficina 212 B. Centro. Yopal – Casanare.

Carrera 6 N° 16 – 65 Oficina 201 B. Centro. Monterrey – Casanare.

**Señor**

**JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL- CASANARE.  
E. S. D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2017-1500 de BANCO COOMEVA S.A.  
“BANCOOMEVA S.A.” contra JOSÉ ALDEMAR PLAZAS CÁRDENAS.**

**Asunto.** Recurso de Reposición

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto de fecha 07 de octubre de 2021, notificado mediante estado de fecha 08 de igual mes y año, por medio del cual dispuso no tener en cuenta la notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que remitida a la parte demandada, a dirección de correo electrónico que fue aportado al expediente.

### **PETICIÓN**

Se sirva revocar el proveído de fecha 07 de octubre de 2021, notificado mediante estado de fecha 08 de igual mes y año, para que en su lugar se valide la notificación remitida a la parte pasiva, al correo electrónico que fue aportada al expediente y la cual tuvo resultado efectivo; por tanto se tenga por cumplida la etapa de notificación.

### **FUNDAMENTOS**

Manifiesta el Despacho que no tiene en cuenta la notificación remitida al demandado **JOSÉ ALDEMAR PLAZAS CÁRDENAS**, debido a que no se cumplió con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no se indicó bajo la gravedad de juramento que el correo aportado corresponde al aquí demandado, así como tampoco se aportó soporte de dónde se obtuvo el correo [aldemarplazas@hotmail.com](mailto:aldemarplazas@hotmail.com).

En primer lugar, es preciso señalar que las direcciones físicas y la electrónica fueron puestas en conocimiento del Despacho mediante memorial que fue radicado en fecha 7 de diciembre de 2021, sin que se hubiera requerido para lo respectivo, es decir, juramentar que dichas pertenecían al demandado y que se allegase prueba de dónde fueron obtenidas las mismas; motivo por el cual, el suscrito en el afán de cumplir con la carga de notificación procedió a

remitir las notificaciones conforme los artículos 291 del C.G.P., y 08 del Decreto 806 de 2020, obteniendo resultado positivo únicamente en la dirección de correo electrónico conforme se aportó al Juzgado en cotejo remitido el día 20 de enero de 2021.

Ahora bien, es pertinente manifestar, que las direcciones que fueron aportadas al Despacho se obtuvieron por medio de la información que brinda el sistema interno que maneja la Entidad Financiera BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA S.A., que contiene entre otros, las direcciones físicas y electrónicas de las personas que entablan relación comercial con la Entidad, para ello es pertinente aportar imagen que certifica lo expuesto, dentro del cual puede verificarse que la dirección de correo electrónico suministrada por el demandado es [aldemarplazas@hotmail.com](mailto:aldemarplazas@hotmail.com).

ID	Tipo	Dirección	Zona	Ciudad	Departamento	Teléfono	Actualización	Usuario
4897741	DIRECCION RESIDENCIA	CL 24 SUR 9-61	0	BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Bogotá	ACTIVA	02/10/2021	SISTEMA
5759016	RESIDENCIA	CL 37 64-48	0	YORAL (CASANARE)		ACTIVA	03/04/2021	SISTEMA
8108393	RESIDENCIA	CRA 74-40 43	0	YORAL (CASANARE)		ACTIVA	03/04/2021	SISTEMA
8401700	OFICINA	CRA 28 55 89	0	BUCARAMANGA (BUZARANGA)		ACTIVA	03/04/2021	SISTEMA
8739640	FAMILIAR	CLL 288 BIS DE 18	0	YORAL (CASANARE)		ACTIVA	03/04/2021	SISTEMA
8833146	FAMILIAR	CLL 288 17 09	0	YORAL (CASANARE)		ACTIVA	03/04/2021	SISTEMA
7177501	OFICINA	CL 28 2-20 INT 9	0	YORAL (CASANARE)		ACTIVA	03/06/2021	SISTEMA
5367891	EMAIL	ALDEMARPLAZAS@HOTMAIL.COM				ACTIVA	07/06/2021	SISTEMA

De conformidad con lo anterior, se manifiesta bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para la notificación del demandado, corresponde, de acuerdo con mi conocimiento, a la utilizada por la parte demandada conforme al sistema interno que maneja la Entidad Financiera BANCOOMEVA S.A.

De igual forma, es pertinente tener en cuenta la Buena Fe del suscrito en sus actuaciones, tal y como lo indicó la Corte constitucional mediante sentencia C-1194 del 2008, establece el principio de la buena, así:

*“es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.*

*... Exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*

Conforme a lo manifestado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la presunción de buena fe debe gobernar en todas las actuaciones de los particulares y autoridades públicas, por lo que en el caso en concreto, su Despacho debe tener como enviada y recibida tanto la notificación conforme Decreto 806 de 2020, que fue remitida a la parte demandada por medio de correo electrónico, toda vez que la norma establece que solo bastará con que el iniciador recepcione acuse de recibo, tal y como lo realizó la empresa CERTIMAIL con su acuse de recibido, donde manifiesta que el mensaje fue entregado al destinatario y que el correo fue entregado al servidor del correo.

Motivo de lo anterior, es procedente revocar el proveído de fecha 07 de octubre de 2021, notificado mediante estado de fecha 08 de igual mes y año; y en su lugar tener por cumplida la carga de notificación de la parte pasiva conforme al artículo 08 del Decreto 806 de 2020, debido a que no fue intención de la pasiva evadir la obligación de indicar cómo se obtuvo la dirección electrónica conforme lo estipula la normatividad en mención.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo el presente recurso en los artículos 291 y 318 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto, aceptar la notificación adosada y continuar con el trámite de ley.

#### **OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 08 de septiembre de 2021.

Del Señor Juez.

Atentamente,

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**  
**C.C. No. 79.781.349 de Bogotá**  
**T.P. No. 102.688 del C. S. de la J.**

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
E.S.D.

**REF: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE:** CAMILO ANDRES FORERO GALAN

**DEMANDADO:** ISMAEL MAURICIO PERDOMO ALVAREZ  
GLADYS MOJICA SALAMANCA

**RADICACIÓN:** 850014003002-201900794-00

**RICHAR PINTO CARREÑO**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 79890301 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta profesional No. 157.635 del C.S. de la judicatura; con domicilio en Yopal Casanare, con residencia y notificaciones en la calle 21 No 21 21 Int. 101 de Yopal- Casanare, con correo electrónico [ripcaf@gmail.com](mailto:ripcaf@gmail.com); en calidad de apoderado de **GLADYS MOJICA SALAMANCA**, mujer, mayor de edad, identificado como aparece bajo mi firma, con domicilio en Yopal, con dirección de notificación en la Calle 00 No. 01-10 de Yopal, Email: [gladyta81@gmail.com](mailto:gladyta81@gmail.com), Teléfono: 3134014934. De manera muy respetuosa, solicito acceda a los siguientes:

#### *EXCEPCION PREVIA*

##### **I. INDEBIDA REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE**

El PODER otorgado por el demandante no reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P., como puede observarse del contenido de la demanda y del poder adjunto, se logra evidenciar que, en el poder otorgado por el demandante, los asuntos no están determinados y menos aún, claramente identificados, razón para que se configure insuficiencia del poder.

Por lo tanto, es procedente que se declare la excepción previa, contemplada por el numeral 5 del artículo 97 del c.p.c o del numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”.

Respetuosamente solicito al juzgado se sirva, correr traslado para que se subsane dicha omisión, por cuanto dicho yerro no se atinó al momento de la admisión de la demanda.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código de Procedimiento Civil hoy Código general del proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga - principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar

regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios<sup>1</sup>.

Los requisitos para el otorgamiento de los poderes se encuentran contenidos en los artículos 63 y 65 del CPC (Hoy 73 Y 74 del C.G.P.); Tanto así, que el artículo 65 del C. de P.C. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro

### *PETICION ESPECIAL*

Por lo tanto, muy respetuosamente señor juez, solicito decrete prospera la presente excepción previa, revocando el auto admisorio y en su lugar se sirva inadmitir la demanda, para que se subsanen los yerros advertidos.

Cordialmente,



**RICHAR PINTO CARREÑO**  
C. C. No. 79.890.301 de Bogotá  
T. P. No. 157.635 del C. S. J

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil ocho. Aprobado en Sala de 7 de febrero de 2008. Acta de la misma fecha. Magistrado Ponente: RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS.